

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PABLO E. LECTORA SOTO;
MIRIAM JORGE OQUENDO;
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Parte Apelante

v.

TRIPLE S PROPIEDAD Y
OTROS

Parte Apelada

KLAN202000885

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Ponce

Número:
PO2018CV01120

Sobre: Incumplimiento
de contrato; Mala fe y
dolo en el
incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Comparecen ante nosotros, el señor Pablo Lectora Soto (Sr. Lectora), la señora Miriam Jorge Oquendo (Sra. Oquendo), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, parte apelante) mediante el presente recurso apelativo y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), emitida y notificada el 21 de agosto de 2020. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Triple S Propiedad, Inc. (TSP; parte apelada) tras determinar que no existían controversias sobre hechos materiales, aplicando así, la doctrina de *Accord and satisfaction* (pago en finiquito).

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

La parte apelante presentó, el 20 de septiembre de 2018, una *Demanda*¹ contra su aseguradora TSP por incumplimiento de contrato tras no pagar lo correspondido, según los términos de la póliza vigente al

¹ Véase Anejo I del escrito titulado *Recurso de apelación*.

momento del paso del Huracán María por Puerto Rico (María). Según se desprende de la demanda, la parte apelante expresó haber adquirido con TSP una póliza de seguro número PP-41105400, la cual se encontraba vigente al momento del daño. De igual forma, afirmó que los huracanes y terremotos se encontraban dentro de los peligros cubiertos por la póliza. Surge de la póliza adquirida que la misma contenía las siguientes cubiertas:

- (1) una cubierta sobre la propiedad por un límite asegurado de \$132,000.00;²
- (2) una cubierta sobre estructuras anexas por un límite asegurado de \$13,200.00;³
- (3) cubierta sobre propiedad personal por un límite asegurado de \$42,500.00; y
- (4) una cubierta sobre gastos adicionales de vivienda por un límite asegurado de \$26,400.00.

En síntesis, la parte apelante alegó que TSP incumplió con lo establecido en la póliza, al no honrar sus términos y condiciones, y al no pagar las sumas reclamadas y adeudadas por los daños sufridos a causa del huracán María. Aseveró que la parte apelada, a pesar de aceptar la existencia de la póliza, se niega a pagar la totalidad de los daños. Por consiguiente, solicitó la cantidad de \$214,100.00 por los daños ocasionados a la propiedad y una suma adicional de \$25,000.00 por los daños previsibles y sufridos por el incumplimiento de las obligaciones por parte de TSP.

Luego de varios trámites procesales, la parte apelada presentó el 28 de enero de 2019, su *Contestación a demanda*,⁴ en la cual, expuso que cumplió con todas las cláusulas del contrato de seguro, así como, con sus obligaciones legales y reglamentarias. Por otra parte, aseveró que el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPR sec. 5141, no aplicaba al caso de autos. De igual forma, manifestó que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y

² El deducible aplicable por huracán sobre esta cubierta es de \$2,640.00. *Id.*, a la pág. 11.

³ El deducible aplicable por huracán sobre esta cubierta es de \$500.00. *Id.*

⁴ Véase Anejo II del escrito titulado *Recurso de apelación*.

levantó como defensa afirmativa la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

Después de múltiples incidentes procesales y culminado el descubrimiento de prueba,⁵ la parte apelada sometió el 3 de julio de 2020, una *Moción de sentencia sumaria*,⁶ y en esta, reiteró la aplicación de la doctrina de pago en finiquito al cumplirse con todos los requisitos para la aplicación de esta. A tales efectos, solicitó que se declarara Con Lugar la moción de sentencia sumaria y, en consecuencia, que se desestimara con perjuicio la demanda instada.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 12 de marzo de 2018, TSP remitió una carta a la parte apelante en donde le comunicaba que, luego de evaluar la documentación sometida, los daños estimados a la propiedad ascendían a un monto de \$10,348.00 y, tras los ajustes y deducciones pertinentes, lo que procedía otorgarle era una suma total de \$7,208.00.⁷ En consecuencia, se emitió el cheque número 0239928 por la cantidad de \$7,208.00 y, en el aludido cheque, se hizo constar que se trataba de un pago total y definitivo de la reclamación. En específico, en su reverso se hace constar que “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda adjudicación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.⁸

Por otro lado, la parte apelante presentó, el 12 de agosto de 2020, su *Moción en oposición a sentencia sumaria*,⁹ y mediante esta, manifestó que no procedía dictar sentencia por la vía sumaria, toda vez que, se encontraba en controversia si bajo los hechos del presente caso se configuraba la doctrina de pago en finiquito y si los daños estimados por TSP eran correctos. Además, indicó que la carta emitida el 12 de marzo de 2018 por TSP, carecía de la notificación de su derecho a solicitar reconsideración. Por otra parte, expresó que la parte apelada nunca

⁵ El TPI decretó el cierre del descubrimiento de prueba para el 2 de diciembre de 2019. Véase Anejo VII del escrito titulado *Recurso de apelación*, a las págs.172-174.

⁶ Véase Anejo V del escrito titulado *Recurso de apelación*.

⁷ En las cuantías aludidas, se encontraban contempladas las cubiertas por estructura y estructuras anexas.

⁸ *Id.*, a la pág. 128.

⁹ Véase Anejo VII del escrito titulado *Recurso de apelación*.

solicitó una extensión de término para el descubrimiento de prueba.¹⁰ Por consiguiente, alegó que TSP tenía hasta el 3 de enero de 2020, para presentar la moción de sentencia sumaria y al presentarse más de 7 meses tarde, el TPI debía darla por no presentada y continuar con los procedimientos. De igual forma, sostuvo que TSP había violado varias disposiciones del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* Sobre este particular, destacó el incumplimiento con relación a las prohibiciones sobre ajustes injustificados contenidos en el Artículo 27.161 del Código de Seguros, *supra*, en específico, los incisos (4), (6), (7), (8) y (19).

Evaluados los escritos ante sí, el TPI emitió y notificó una *Sentencia*¹¹ el 21 de agosto de 2020, y en esta, determinó que no existían controversias sobre hechos materiales, aplicando así, la doctrina de pago en finiquito. Por consiguiente, declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por TSP.

Inconforme con esta determinación, la parte apelante presentó el 4 de septiembre de 2020, una *Moción en reconsideración*.¹² En síntesis, manifestó que no procedía dictar sentencia sumaria al existir hechos materiales en controversia, entre los cuales se encontraban los siguientes: (1) la intención de la parte apelante al cambiar el cheque; (2) TSP no probó que cumplió con su obligación de realizar una oferta justa y razonable; (3) TSP no demostró haber brindado la debida asistencia y orientación al asegurado; (4) TSP no logró demostrar que no medió opresión o ventaja indebida en su ofrecimiento; y (5) TSP no logró demostrar que la parte apelante aceptó el pago con un claro entendimiento que representaba una propuesta para transigir de forma final la reclamación. Atendida la misma, el TPI emitió una *Resolución*¹³ el 4 de septiembre de 2020, notificada el 29 de septiembre de 2020, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

¹⁰ El TPI decretó el cierre del descubrimiento de prueba para el 2 de diciembre de 2019. *Id.*, a las págs. 172-174.

¹¹ Véase Anejo IX del escrito titulado Recurso *de apelación*.

¹² Véase Anejo X del escrito titulado Recurso *de apelación*.

¹³ Véase Anejo XI del escrito titulado Recurso *de apelación*.

Inconforme con tal dictamen, la parte apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE BASADO EN PAGO EN FINIQUITO, A PESAR DE QUE TRIPLE S NO EVIDENCIÓ QUE[.] (A) REALIZÓ UNA OFERTA JUSTA Y RAZONABLE; (B) BRINDÓ LA DEBIDA ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN ADECUADA; (C) LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE ACEPTÓ EL PAGO BAJO UN CLARO ENTENDIMIENTO DE QUE ESTABA TRANSIGIENDO TODA SU RECLAMACIÓN; O QUE (D) NO MEDIÓ OPRESIÓN O VENTAJA INDEBIDA DE TRIPLE S. (*sic*)

Segundo Error: ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE TRIPLE S INCURRIÓ EN PRÁCTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGURO, QUE CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. (*sic*)

Tercer Error: ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE NO CUMPLIR CON LA REGLA 36.2 Y DE LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIA ENTRE LOS HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES DE LA RECLAMACIÓN DE AUTOS. (*sic*)

Habiendo transcurrido el término reglamentario sin que la parte apelada se expresara, procedemos a resolver.

II

A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en síntesis dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

Quien promueve la sentencia sumaria “**debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de**

acción". (Énfasis nuestro.) *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Un hecho material "es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecaraciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115,133 (1992). Por lo cual viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). Este remedio tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 337-338 (2001); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279 (1990). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, "[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley". (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria "cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia". (Énfasis nuestro.) *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 109-110 que

cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*. De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso, deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al*, 132 DPR 115, 133 (1992).

Se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad. *Id.*

Según se ha establecido jurisprudencialmente el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras:**

- 1. s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y**
- 2. el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. (Énfasis nuestro.)**
Vera v. Dr. Bravo, supra, págs. 334-335.

El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor debido a que está impedido de hacerlo. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una **de novo** y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la

parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. (Énfasis nuestro.) *Id.* pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma enumerados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Luego de culminar nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles están incontrovertidos, es decir, cuales no están en controversia. En lo pertinente, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito [...] y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos [...]” 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119. A su vez, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. (Énfasis nuestro.)

La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede una sentencia sumaria.

B. Contrato de Seguros

Se ha reconocido jurisprudencialmente, que el contrato de seguros, en nuestra sociedad “está investido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y sociedad”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012); Además, “[e]l seguro juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de la prima”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, que cita a L. Benítez de Lugo y Reymundo, *El riesgo jurídico: los seguros de gastos de procesos y de litigios*, Madrid, [s. Ed.], 1961, pág. 17.

Por tanto, el contrato de seguro se ha reglamentado de manera extensa por el Estado mediante la Ley Núm.77-1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.*, por lo cual, el Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, págs. 575-576; *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010).

El contrato de seguros se define como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo” y “[e]l término seguro incluye reaseguro”. Art.1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Además, “[l]a póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro”. Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.1114. Por consiguiente, en la póliza se encuentran los términos que rigen los contratos de seguros. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 897. Siendo así, la póliza constituye la ley entre las partes.

Las pólizas deberán “interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen [en esta] y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Por otro lado, el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a establece las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones. Según el citado artículo, ninguna persona podrá incurrir o llevar a cabo ciertas prácticas o actos desleales en un ajuste de reclamaciones. En lo pertinente, los incisos (1), (2), (4), (5), (6), (7) y (8) establecen lo siguiente:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

[...]

(4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

[...]

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.

Se ha reconocido que los contratos de seguros no son ajenos “a las normas básicas del derecho de obligaciones”. *Cerveceria Corona Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 349 (1984). El Código Civil

dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRA sec. 3371. Añade en su Artículo 1044 que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los mismos”. 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

C. Doctrina de Pago en Finiquito (Accord and Satisfaction)

La doctrina de accord and satisfaction fue incorporada a nuestro Derecho en el 1943 mediante el caso de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, en este se expresó que para que exista la doctrina de *accord and satisfaction* deben concurrir tres elementos a saber: (1) debe existir una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.¹⁴ En *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983), se establece lo siguiente:

Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de accord and satisfaction sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide, **parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.** El acreedor al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, sino está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. (Énfasis nuestro.)

¹⁴ Véase, además, *Pagan Fotis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *H.R. Elec., Inc., v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

III

En el presente caso, la parte apelante señaló que el TPI erró al desestimar la demanda por la vía sumaria basándose en la doctrina de pago en finiquito, aun cuando, existían controversias de hechos materiales y al desestimar, a pesar de que TSP incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguros.

La parte apelante presentó para el 2017, un *Aviso de pérdida*¹⁵ contra su aseguradora TSP, por los daños ocasionados a su propiedad durante el paso del huracán María. Una vez atendido el mismo, el TSP le remitió el 20 de octubre de 2017, una carta a la parte apelante, en donde le informaba el acuse de recibo de su notificación de pérdida y que procedieron con la asignación del número de reclamación 1357247. Así las cosas, TSP inició con las investigaciones pertinentes y determinó que los daños sufridos por la propiedad bajo la cubierta de estructura ascendían a \$2,914.00 y tras el deducible correspondiente de \$2,640.00, el pago al cual tenía derecho ascendía a \$274.00. En cuanto a la cubierta de estructuras anexas, TSP determinó que los daños totalizaban \$7,434.00 y tras el deducible de \$500.00, el pago correspondiente era de \$6,934.00. En consecuencia, concluyó que la parte apelante tenía derecho a un monto total de \$7,208.00 por los daños sufridos a su propiedad. A tales efectos, TSP procedió a enviarle a la parte apelante, el cheque número 0239928, por la referida cantidad. Así las cosas, surge del expediente, que este fue endosado y cambiado el 18 de mayo de 2018, aun cuando, este disponía en su reverso lo siguiente: **“[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda adjudicación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”**. Se desprende de una lectura de este, que se hace constar que el pago se realizaba por concepto de la totalidad de la reclamación y de manera definitiva.

¹⁵ Véase Anejo V del escrito titulado Recurso *de apelación*, a la pág.112.

Siendo ello así, nos vemos forzados a concluir que se encuentran presentes los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, a saber: (1) debe existir una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Como bien se ha establecido jurisprudencialmente, se entiende que cuando el acreedor, en este caso el asegurado, recibe de la aseguradora una cantidad que es menor a la reclamada y la hace suya, este se encuentra impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240.

Ante estos hechos, surge de manera clara que al endosar y cambiar el cheque emitido por TSP, la parte apelante dio por concluida la reclamación, aceptando el aludido pago como uno total y final. Por esta razón, determinamos que ante la falta de hechos materiales en controversia, el tribunal apelado no incidió al aplicar la doctrina de pago en finiquito. Conforme lo anterior, resolvemos que no erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la demanda instada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones